

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, informándole lo siguiente:

1. El envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al Curador Ad-Lítem se realizó por la secretaría del Despacho el día 24 de julio de 2023, entendiéndose surtida la notificación del Curador del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado el día **26 de julio de 2023** (segundo día hábil siguiente al envío de mensaje de datos), notificación que se surtió por la secretaría del Despacho de conformidad con el Inciso 3 Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los términos transcurrieron así:

- **Envío y recibida notificación:** 24 de julio de 2023
- **Se entiende surtida la notificación: 26 de julio de 2023** (segundo día hábil siguiente al envío de mensaje de datos)
- **Término para pagar:** 27, 28 y 31 de julio de 2023, 01 y 02 de agosto de 2023
- **Término para excepcionar:** 27, 28 y 31 de julio de 2023, 01, 02, 03, 04, 08, 09 y **10 de agosto de 2023**
- **Días inhábiles:** 29 y 30 de julio de 2023, 05, 06 y 07 de agosto de 2023

- **Contestación demanda:** Dentro del término de traslado, esto es el día 08 de agosto de 2023, el Curador Ad-Lítem designado dio contestación a la demanda, pero no propuso excepciones.

La contestación de la demanda puede ser consultada a través del presente vínculo:

[021ContestaciónDDA-CURADOR.pdf](#)

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 15 de agosto de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL



Anserma, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800037800-8
DEMANDADO: JONATHAN ALEXANDER VALENCIA AGUDELO
C.C. Nro. 1.053.766.251
RADICADO: 17042-4089-001-2023-00019-00
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUSTANCIACIÓN: Nro. 396

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la presente demanda se libró mandamiento de pago el día 22 de febrero de 2023.
2. Debido a la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a petición de la parte ejecutante, se surtió el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso, actuación realizada por la secretaría del Despacho.
3. Perfeccionado en debida forma el emplazamiento y ante la no comparecencia de la parte demandada dentro del término establecido en la norma en cita, se le designó Curador Ad-Lítem, quien

dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, pero no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder seguir adelante la ejecución.

DEMANDA EN FORMA: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los Artículos 82 y ss. del C.G.P.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer del asunto.

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los Art. 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el Artículo 29 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminados los títulos ejecutivos pilares de ejecución, los cuales cumplen plenamente los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en ellos consta.

No habiéndose propuesto excepción de ninguna naturaleza por la parte demandada representada a través de Curador Ad-Lítem dentro

del término legal que para ello se le concedió y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses de los mismos, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva, tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, se continuará con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, por las sumas por las que se obligó la parte demandada mediante los títulos valores allegados como recaudo ejecutivo.

Así mismo, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada. Se fijará como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8; y, en contra del señor **JONATHAN ALEXANDER VALENCIA AGUDELO C.C. Nro. 1.053.766.251, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

SEGUNDO: ORDENAR el AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes aprehendidos y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de los mismos se cancele la obligación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 107 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e69822da918b5a4c3399c5626c78c79bacb7292d1cc9a9518002358f2514814**

Documento generado en 15/08/2023 11:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>